GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

AÑO XCIX - MES X - CARACAS Viernes 21 de Julio de 1972 - N 29.860

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Decreto Número 1.040 - 12 de Julio de 1972

RAFAEL CALDERA Presidente de la República,

En uso de la atribución que le confiere el ordinal 10 del artículo 190 de la Constitución, en Consejo de Ministros,

DECRETA:

el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE EJERCICIO DE LA MEDICINA VETERINARIA

CAPITULO I Del Ejercicio Profesional

Artículo 1

Constituye ejercicio de la Medicina Veterinaria, la prestación de servicios y el desarrollo de cualquiera de las actividades que requiera la capacitación científica que acredita el título de Médico Veterinario y que sean propias de dicha profesión tales como el conocimiento anatomo-fisiológico de los animales; la prevención y tratamiento médico quirúrgico de las enfermedades que los afecten, la fisiopatología de la reproducción y la higiene de los animales, sus productos y subproductos.

Articulo 2

El Ejercicio de la profesión de Médico Veterinario impone dedicación al estudio de las disciplinas que impliquen su desarrollo científico.

Los consultorios y clínicas de Médicos Veterinarios no podrán usar denominaciones comerciales, y sólo se distinguirán mediante el uso del nombre propio del profesional o profesionales que ejerzan en él, del de sus causantes o la mención de la especialidad a que se dediquen.

Puede usarse una denominación impersonal cónsona con la dignidad profesional.

CAPITULO II De los Debes es de los Médicos Veterinarios

Artículo 3

Son deberes de los Médicos Veterinarios:

- 1. Inscribirse en el respectivo Colegio o Delegación.
- Incorporarse al Colegio o Delegación correspondiente en caso de cambio de residencia o domicilio.
- 3. Mantenerse solvente en el pago de las cuotas y contribuciones fijadas por el Colegio o Delegación respectiva y la Federación.
- 4. Asistir con puntualidad a las reuniones de las Asambleas.
- 5. Cumplir estrictamente el Código de ética profesional
- 6. Denunciar ante los organismos gremiales los casos de ejercicio ilegal, las violaciones a la Ley y sus Reglamentos y al Código de ética profesional.
- 7. Dar estricto cumplimiento a las decisiones, Acuerdos y Resoluciones que dicten los organismos gremiales.
- 8. Denunciar ante los Ministerios de Sanidad y Asistencia Social y de Agricultura y Cría, según el caso, por sí o por intermedio de un Colegio o de la Federación, la existencia de enfermedades infecto-contagiosas de que tengan conocimiento, según lo previsto en la Ley sobre defensas Sanitarias Vegetal y Animal y su Reglamento.
- 9. Ejercer los cargos de defensor cuando lo requiera el Tribunal Disciplinario.
- 10. Los demás que le señalen las Leyes, Reglamentos y Organismos Gremiales.

CAPITULO III Del Ejercicio llegal de la Profesión

Articulo 4

Quienes incurran en ejercicio llegal de la profesión según el artículo 11 de la Ley, serán sancionados con multas de quinientos a diez mil bolívares sin perjuicio de las sanciones penales o de las disciplinarias que puedan aplicar los organismos gremiales.

Artículo 5

La calificación de los actos de ejercicio ilegal de la profesión y la aplicación de las sanciones previstas en el artículo anterior, serán de la competencia del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. Las sanciones serán apelables de conformidad a lo establecido en la Ley de Sanidad Nacional.

ÚNICO En aquellas zonas donde no exista o sea difícil obtener los servicios de profesionales de la medicina veterinaria, no incurrirán en sanciones por ejercicio ilegal quienes por tener conocimientos prácticos en la materia, desempeñen provisionalmente algunas de las actividades a que se refiere el Articulo 1 de este Reglamento.

CAPITULO IV De los Técnicos y Auxiliares

Artículo 6

Son Técnicos y Auxiliares Veterinarios, quienes, previo el cumplimiento de los requisitos legales, hayan obtenido el correspondiente título de Institutos Oficiales o de Institutos Privados reconocidos por el Estado.

Artículo 7

El Técnico y el Auxiliar no podrán diagnosticar, ni prescribir medicamentos, ni organizar programas médico veterinarios.

CAPITULO V De la Inscripción de los Títulos

Artículo 8

La solicitud de inscripción de los Títulos se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley.

Artículo 9

Cumplidos como sean los requisitos legales, la Junta Directiva del Colegio proveerá, dentro de los quince días siguientes, sobre |a solicitud de inscripción. Si fuere aceptada, la decisión se notificará al interesado y se le señalará uno de los cinco días siguientes para que tenga lugar la juramentación.

Artículo 10

Si la solicitud fuese rechazada, la decisión, debidamente razonada, deberá notificarse al interesado, dentro de los cinco días siguientes. De esta de-cisión podrá apelarse por escrito ante la Junta Directiva de la Federación de Colegios de Médicos Veterinarios dentro de los cinco días siguientes contados a partir de la fecha de notificación. La Junta Directiva de la Federación decidirá dentro de los treinta días consecutivos siguientes a la apelación.

CAPITULO VI De los Organismos Profesionales Sección Primera De los Colegios y Delegaciones

Artículo 11

Corresponde a los Colegios y Delegaciones de Médicos Veterinarios:

- 1. Fomentar el espíritu de solidaridad entre sus colegiados y proveer a la defensa de sus miembros.
- 2. Organizar todo lo relativo a inscripciones.
- 3. Cumplir la Ley de ejercicio de la medicina veterinaria y su reglamento.
- 4. Hacer cumplir sus decisiones y las normas que establezca la Federación de

- Colegios de Médicos Veterinarios.
- 5. Expedir credenciales a sus miembros.
- 6. Promover ante las autoridades competentes todo lo que juzguen conveniente a los intereses de la profesión de la medicina veterinaria.
- 7. Las demás funciones que le señalen las Leyes y Reglamentos.

Artículo 12

Las Asambleas serán ordinarias o extraordinarias. La Asamblea se reunirá ordinariamente en la fecha que fije la Junta Directiva dentro de los primeros meses de cada año.

Las extraordinarias se reunirán cada vez que las convoque la Junta Directiva, por propia iniciativa o a solicitud de, por lo menos, el 25% de los miembros inscritos en el Colegio o Delegación respectivo.

Articulo 13

La convocatoria de las asambleas se hará mediante aviso que se publicará en un diario de la localidad, con cinco días de anticipación por lo menos.

De igual manera se fijará la convocatoria en la cartelera del Colegio o Delegación.

En los lugares donde no hubiere diario, la convocatoria se fijará en la cartelera del Colegio o Delegación y se notificará a los colegiados por cualquier otro medio de divulgación a su alcance con la misma anticipación. En la convocatoria de las asambleas se determinarán las materias a tratar.

Artículo 14

Los requisitos y procedimientos para la instalación y funcionamientos de las asambleas serán determinados por el reglamento interno de la Federación y de cada Colegio.

Las decisiones de toda asamblea se tomarán por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.

Artículo 15

Corresponde a la Asamblea:

- a) Calificar a sus miembros y examinar sus credenciales.
- b) Elegir la Junta Directiva del Colegio o Delegación y del Tribunal Disciplinario.
- c) Elegir los principales y suplentes a la asamblea de la Federación.
- d) Aprobar o improbar el Informe que anualmente debe presentar la Junta Directiva del Colegio, sobre su gestión administrativa.
- e) Aprobar los Reglamentos internos así como todas aquellas resoluciones y acuerdos atinentes al funcionamiento de actividades que le son propios.
- f) Las demás que te señalen los Reglamentos Internos. La Facultad de calificar a sus miembros y examinar sus credenciales, podrá ser delegada por la asamblea en el órgano que le presida o en una comisión especial designada a tal efecto. Cualquier decisión adversa sobre la calificación o examen de credenciales podrá ser reconsiderada

por la Asamblea a petición del interesado.

Artículo 16

La Junta Directiva del Colegio se considerará legalmente constituida con la mayoría absoluta de sus miembros, por lo menos, y sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los presentes.

Las atribuciones de la Junta Directiva, del Presidente y demás miembros serán determinadas en el Reglamento Interno de la Federación y de cada Colegio.

Artículo 17

Las Delegaciones tendrán las mismas atribuciones de los Colegios de Médicos Veterinarios en cuanto le sean aplicables, salvo la de inscribir títulos. La Federación de Colegios de Médicos Veterinarios, dictará el Reglamento Interno por el que habrán de regirse las Delegaciones.

Sección Segunda Del Tribunal Disciplinario

Artículo 18

El Tribunal Disciplinario es el órgano encargado de conocer y decidir las causas de carácter profesional que se instauren contra los miembros del respectivo Colegio por infracciones a las normas atinentes al ejercicio o actividades profesionales, a la ética profesional, a las resoluciones y acuerdos que dicten las asambleas y demás órganos u organismos gremiales.

Artículo 19

Los miembros del Tribunal Disciplinario de cada Colegio deberán estar domiciliados en la entidad respectiva y tener más de tres años de actividad o ejercicio profesional, salvo que no los hubiere con esta antigüedad.

Artículo 20

Los miembros del Tribunal Disciplinario serán elegidos por la asamblea en la cual se designe la Junta Directiva, en la misma forma que ésta.

Artículo 21

El Tribunal Disciplinario se instalará dentro de los quince días siguientes a su elección y designará de su seno un Presidente, un Vice Presidente, un Secretario y dos Vocales. Las faltas del Presidente las suplirá el Vicepresidente y las de éste el primer Vocal designado.

Artículo 22

El Tribunal Disciplinario podrá actuar con un mínimo de cuatro miembros, y las decisiones serán dictadas por cuatro votos conformes por lo menos.

Sección Tercera Del Procedimiento del Tribunal Disciplinario y de las Sanciones

Artículo 23

Recibida la denuncia el Tribunal Disciplinario librará boleta de notificación al indiciado dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la fecha del auto de admisión de la denuncia, para que comparezca personalmente el día y a la hora que le fije el Tribunal, a alegar lo que estime conveniente a su defensa, de lo cual se dejará constancia escrita en el expediente respectivo.

Artículo 24

Si no se encontrase personalmente el indiciado o éste se negare a firmar la boleta, el Tribunal Disciplinario hará la notificación mediante una publicación en un diario local, si lo hubiere, y en uno de mayor circulación de la capital de la República, señalándole día y hora para su comparecencia.

Hecha la notificación y si no compareciere el indiciado el día y hora señalada, se le nombrará defensor que deberá ser un miembro colegiado, a quién se le notificará de dicho nombramiento a fin de que concurra a aceptar el cargo el día y a la hora que le fije el Tribunal. En el tercer día hábil siguiente presentaré por escrito los alegatos que tuviere en descargo del indiciado, limitándose a contradecir la denuncia en caso de que no dispusiere de otro elemento de juicio.

Artículo 25

Al indiciado o su defensor, según el caso, se le informará en la boleta de notificación el fundamento de la denuncia.

Artículo 26

Oído el indiciado o su defensor se abrirá una articulación de ocho días hábiles para promover y evacuar pruebas.

Artículo 27

El Tribunal podrá mandar a evacuar de oficio las pruebas que estime conveniente al esclarecimiento del hecho.

Artículo 28

Vencido el lapso probatorio, el Tribunal fijará una hora del tercer día hábil siguiente para oír los informes o conclusiones escritos.

Artículo 29

Vencido el término de informes el Tribunal procederá a dictar sentencia dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 30

En los procesos disciplinarios no se admitirá la recusación de ninguno de los miembros del Tribunal.

Artículo 31

De las decisiones dictadas por el Tribunal Disciplinario de los respectivos Colegios, cuando se trate de amonestación pública o de suspensión del ejercicio o actividad profesional, se podrá apelar ante el Tribunal Disciplinario de la Federación, dentro de los diez días hábiles siguientes, a partir de la notificación de la sentencia.

Artículo 32

Apelada la decisión, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Disciplinario de la Federación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la apelación.

Artículo 33

Si el Investigado fuere un miembro del Tribunal Disciplinario, el inculpado se separará de éste, convocándose al suplente. Si fuere encontrado culpable, su separación será definitiva cualquiera que sea el grado de la sanción, igual procedimiento se seguirá con los miembros de la Junta Directiva de la Federación, del Colegio o Delegación.

Artículo 34

El Tribunal Disciplinario de la Federación al recibir el expediente, abrirá un lapso de diez días hábiles para oír los alegatos y pruebas que pudieren presentar los interesados.

Vencido dicho término, sentenciará dentro de los cinco días hábiles siguientes, ordenará la ejecución de la sentencia, archivará el expediente y notificará de su decisión con copia de la misma al sentenciado, oficiará al respecto a todos los Colegios y Delegaciones, así como a los Organismos competentes que deban conocer de la misma.

Artículo 35

Los Tribunales Disciplinarios aplicarán, según la gravedad de la falta, las sanciones siguientes:

- a) Amonestación privada;
- b) Amonestación pública; y
- c) Suspensión del ejercicio o actividad profesional hasta por un año.

CAPITULO VIII Sección Primera De la Federación de Colegios

Artículo 36

La Federación de Colegios de Médicos Veterinarios de Venezuela es la máxima autoridad gremial de carácter nacional y tendrá una Asamblea, una Junta Directiva y un Tribunal Disciplinario.

Artículo 37

El Patrimonio de la Federación estará formado por:

a) Las contribuciones obligatorias de cada uno de los Colegios y Delegaciones

- que la integran, según se establezca en el reglamento interno de la Federación.
- b) Las donaciones y otras contribuciones que le hicieren los colegiados y otras personas o entidades públicas o privadas.

Artículo 38

Corresponde a la Federación de Colegios de Médicos Veterinarios de Venezuela:

- 1. Establecer las normas de ética profesional que aseguren la dignidad del ejercicio de la medicina veterinaria, y la estimación pública que ésta merece.
- 2. Ejercer una acción vigilante de protección hacia el libre e Independiente ejercicio de la Medicina Veterinaria.
- Exhortar a los Colegios de Médicos Veterinarios y Delegaciones a tomar medidas conducentes, para la mejor defensa del honor, la dignidad y el decoro de la profesión de Médicos Veterinarios.
- 4. Dirimir los conflictos que puedan surgir entre los Colegios de Médicos Veterinarios.

Mantener intercambio cultural con los organismos profesionales y con las Escuelas Universitarias, Nacionales y Extranjeras.

- 5. Mantener intercambio cultural con los organismos profesionales y con las Escuelas Universitarias, Nacionales y Extranjeras.
- 6. Poner en práctica los más adecuados medios de previsión social para asegurar el bienestar del profesional y de sus familiares.
- 7. Reglamentar el régimen económico de los fondos entre la Federación, los Colegios y Delegaciones.

Sección Segunda De la Asamblea de la Federación

Artículo 39

La Asamblea es la máxima autoridad de la Federación y está formada por [os miembros de su Junta Directiva, los Delegares que elijan los Colegios y las Delegaciones de Médicos Veterinarios.

Los Colegios estarán representados en la Asamblea de la Federación por tres Delegados principales elegidos por la Asamblea del respectivo Colegio, la cual a su vez, elegirá tres suplentes para llenar las faltas de los principales. Las Delegaciones estarán representadas por un Delegado principal elegido en la misma forma que los representantes de los colegios, así mismo elegirá un suplente para llenar la falta del principal. El nombramiento podrá recaer en cualquier inscrito siempre que esté solvente con la Organización.

La Asamblea Ordinaria se reunirá anualmente en el mes de Agosto, en el lugar que se designe, previa convocatoria hecha por la Junta Directiva y con treinta días de anticipación por lo menos, para tratar asuntos relacionados con la Institución.

Artículo 40

La Asamblea Extraordinaria será convocada por la Junta Directiva o a solicitud de, por

lo menos, el veinticinco por ciento (25%) de los colegios y delegaciones de Médicos Veterinarios. Sólo podrán suscribir dicha solicitud los colegios que estén solventes con la Federación.

Artículo 41

Los miembros de la Junta Directiva de la Federación y los del Tribunal Disciplinario, serán elegidos cada dos años por los Colegios y Delegaciones en Asamblea Extraordinaria, convocada al efecto, en la forma y fecha que lo determine el Reglamento Interno de la Federación.

Artículo 42

La Asamblea no se declarará abierta sin estar presente la mitad más uno del número total de las personas que la integran. Sus decisiones se tomarán por la mayoría absoluta de los Médicos Veterinarios asistentes.

Artículo 43

La Asamblea de la Federación de Colegios de Médicos Veterinarios de Venezuela, dictará su propio Reglamento.

Dado en Caracas, a los doce días del mes de Julio de mil novecientos setenta y dos. Año 163 de la Independencia y 114 de la Federación.

(L. S.)

R. CALDERA.

Refrendado.

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,

(L S.)

J. J. MAYZ YLON.

Refrendado.

El Ministro de Agricultura y Cría,

(L. S.)

MIGUEL RODRÍGUEZ VISO.